

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303403</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Contaminación acústica. Inactividad de la administración. molestias por ruidos y música en Pub
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 09/11/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303403, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular representada por (...) y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por molestias y ruidos ocasionados por el Bar- Pub (...) del municipio de Guadassuar, habiendo denunciado en diversas ocasiones la situación ante el propio Ayuntamiento y mediante avisos a la Policía Local, sin haber obtenido respuesta satisfactoria.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Guadassuar podría afectar al derecho al disfrute por los vecinos del derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado en el marco de una buena administración, por lo que en fecha 21/11/2023, mediante Resolución de Inicio de investigación se admitió a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Guadassuar un informe detallado y razonado sobre los siguientes extremos:

*"(...) Si se ha dado respuesta satisfactoria a los diversos escritos presentados en relación con esta queja.*

*(...) En el supuesto de que esta respuesta no se haya producido, si existe previsión temporal para que se realice".*

*(...) Si el Ayuntamiento cuenta y se utilizan elementos técnicos para la medición del ruido con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de protección de la salud y contaminación acústica".*

En fecha recibimos escrito del Ayuntamiento de Guadassuar, en el que no remite el informe solicitado, ni se contesta a los extremos requeridos por esta Institución, si bien envía diversa documentación en relación con otras quejas sobre el pub denunciado, lo que dio lugar al Decreto de alcaldía Nº 960 de 29/08/2022

Trasladada la documentación a la persona promotora de la queja, en fecha 28/12/2023 presentó alegaciones. En fecha 29/12/2023, a la vista de las alegaciones formuladas por la persona promotora de la queja y de las actas de la Policía Local, se solicitó ampliación de informe al Ayuntamiento de Guadassuar en el plazo de un mes, acerca de si dichas actas fueron remitidas en su momento a la Generalitat Valenciana para incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, constatada la existencia de ambientación musical en el Pub objeto de denuncia, así como el estado de tramitación actual de las correspondientes actas.

Transcurrido dicho plazo, no se recibió la ampliación de informe solicitada, por lo que dimos la razón a la persona promotora de la queja, denunciando la inactividad de la administración municipal ante las reiteradas quejas de los vecinos por molestias y ruidos ocasionados por el Bar- Pub (...) del municipio de Guadassuar, habiendo manifestado en diversas ocasiones la situación ante el propio Ayuntamiento y mediante avisos a la Policía Local, sin haber obtenido respuesta satisfactoria

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos en fecha 13/02/2024 Resolución de Consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE GUADASSUAR** con las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

*“(...) **RECORDAMOS** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.  
(...) En consecuencia, **RECOMENDAMOS** si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados por la persona promotora de la queja, que reclaman una solución a las molestias ocasionadas por el ruido molestias y ruidos ocasionados por el Bar- Pub (...) debido al exceso de decibelios.  
(...) **RECOMENDAMOS** que realice las actuaciones oportunas tendentes a la comprobación de los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para que cesen las molestias provocadas por el ruido si se comprobara el exceso de decibelios ocasionados por el Bar- Pub (...), y que ordene su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica.  
(...) **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.”*

El Ayuntamiento de Guadassuar estaba obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habría de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución.

Transcurrido con exceso el plazo establecido, desde el Ayuntamiento de Guadassuar no se ha contestado a esta Institución, ni se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 13/02/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso, tal como establece el artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana